



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP17012-2022**

**Radicación n.º 127966**

Acta 293.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Decide la Sala, en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso penal tramitado bajo la Ley 600 del 2000, radicado 760013107002202200077, a la Fiscalía 94 Contra las Violaciones de los Derechos Humanos, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados

y, a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior, todos de Cali, Valle del Cauca.

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del confuso libelo de tutela y de la información allegada se verifica que por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 1993 en los que desapareció al abogado Carlos Tulio García Álvarez, se inició bajo la Ley 600 del 2000, la causa penal N°. 760013107002202200077 (radicado Fiscalía 11001600009920200000001), asunto en el que se reconoció a la abogada **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** como parte civil, en calidad de apoderada de Miguel Ángel David García (hijo de la víctima).

El 7 de diciembre de 2021 la Fiscalía 94 Especializada decretó el cierre parcial de la investigación, de conformidad con el artículo 394 de la Ley 600 de 2000. Así, profirió resolución acusatoria contra Rafael Ignacio Galán López y Carlos Alberto Castrillón Delgado, y precluyó a favor de Ramiro Rengifo Puentes.

El conocimiento del proceso actualmente está a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali.

En el traslado del artículo 400 de la Ley 600 del 2000, **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** presentó memorial en el que deprecó, primero, la nulidad de la resolución del 7 de

diciembre de 2021 (por medio de la cual se precluyó la acción a favor de Ramiro Rengifo). Segundo, sus respectivas peticiones probatorias.

En la audiencia preparatoria, misma que se surtió de forma virtual el 5 de octubre de 2022, primero, se dejó constancia que desde su inicio, la aquí demandante presentaba problemas de conexión.

Segundo, al resolver las postulaciones de nulidad que elevó **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS**, el juez decidió rechazarlas de plano, porque, básicamente, el escrito contentivo de las mismas carecía de claridad y era confuso.

Frente a esa determinación, **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** presentó, por el chat de la audiencia, recursos de reposición y apelación, puesto que persistían sus problemas de conexión. Así, el juzgado precisó que contra la determinación que rechazó de plano la nulidad no procede recurso, ya que se trata de una decisión de trámite para impartir impulso procesal. Consecutivamente (en la misma audiencia), el juzgado procedió al decreto probatorio mediante auto interlocutorio.

Tres días después de la audiencia, la aquí demandante presentó recurso de queja, no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 21 de noviembre de 2022, declaró extemporánea la queja, dado que **CONSTANZA LÓPEZ**

**TREJOS** debió manifestar en la audiencia su intención de elevarla, tal y como lo prevé el artículo 195 de la Ley 600 del 2000, sin embargo, no lo hizo.

Por todo lo anterior, **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** acude al presente mecanismo de amparo, con el objeto de que se conceda la dispensa constitucional y, en consecuencia, se resuelvan de fondo las nulidades que planteó en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 del 2000 y, dado el caso, se le permita acceder a la doble instancia.

De otro lado se ha de indicar que la actora, una vez asumido el conocimiento de la acción, radicó memorial en el que señaló, en síntesis, que la Fiscalía 94 Contra las Violaciones de los Derechos Humanos y otros funcionarios judiciales han incurrido en posibles faltas penales y disciplinarias.

## **INTERVENCIONES**

**Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.** La Magistrada ponente manifestó que en providencia del 18 de octubre de 2022 resolvió declarar extemporáneo el recurso de queja que radicó la demandante, ya que no lo presentó en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al finalizar la audiencia preparatoria, dado que la decisión se emitió de forma oral en auto interlocutorio, es decir, se trató de una determinación con efectos sustanciales emitida y notificada en estrados, debiendo allí indicar su intención de presentar queja.

**Fiscalía 212 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos.** El Fiscal adujo que la determinación que emitió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no afectó garantías fundamentales, dado que la queja no se presentó en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado indicó que la presente acción es temeraria, dado que se han presentado varias tutelas con las que se ha pretendido atacar la resolución del 7 de diciembre de 2021, estas son: 2022-00005; 2022-00361 y 2022-00370.

**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali.** El juez manifestó que en la audiencia del 5 de octubre de 2022, resolvió rechazar de plano las nulidades que elevó la demandante, ya que la difícil lectura del texto, no permitió entender con claridad lo que pretendía, frente a lo cual no procedía recurso y, por ende, ella acudió a la queja, misma que se declaró extemporánea porque no la elevó en la audiencia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Como bien lo refiere el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

En el *sub exámine*, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la demandante en tutela cuenta con la legitimidad para promover la presente acción constitucional.

Para tal efecto, es pertinente indicar que bien es sabido que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos

fundamentales propios y presuntamente vulnerados. Sin embargo, la situación varía ostensiblemente ante determinadas circunstancias, esto es, cuando se actúa a nombre de otro, como ocurre justamente en el presente caso, pues en ese evento convergen ciertas exigencias indispensables que se exigen para habilitar su accionar.

Para el efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*(...) Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De la lectura exacta de la citada disposición normativa se puede establecer que:

La norma legitima para que incoe la acción de amparo solamente a la “*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*”, quien puede hacerlo de manera directa o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso.

Si se trata de representante judicial, que obviamente ha de ser un profesional del Derecho, surge la obligación de

demostrar la existencia del correspondiente **mandato**, el que no se evidencia en este asunto en la medida en que por tratarse de garantías fundamentales se requiere de poder especial, por lo que no resulta válida ni admisible la calidad de apoderado que adujo el libelista.

Ahora, en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

En casos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (CC T-768-2003), ha señalado que un abogado que defiende a una persona en un proceso ordinario, para actuar en nombre de aquel dentro de una acción de tutela, requiere indispensablemente del poder debidamente otorgado. Al respecto la citada Corporación, en pronunciamiento CC T-658-2002, señaló:

*(...) Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?*

*En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un **poder especial para el efecto**. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.*



*De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.*

*(...) Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, **no lo habilita** para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (Énfasis fuera de texto).*

Con las anteriores precisiones, descendiendo al fondo del caso y de acuerdo con la demanda constitucional, se aprecia que **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** funge como abogada de la parte civil, en calidad de apoderada de Miguel Ángel David García (hijo de la víctima), esto dentro de la causa penal N°. 760013107002202200077 (radicado Fiscalía 11001600009920200000001), que se tramita por la Ley 600 del 2000.

Ahora, **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** promueve la presente acción de tutela con el objeto de dejar sin efecto las decisiones adoptadas en la diligencia preparatoria que se celebró el 5 de octubre de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, al considerar que se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia.

En ese contexto, para la Sala la abogada **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** que hoy funge como accionante no está habilitada para promover el presente amparo, pues su

condición de apoderada de la parte civil, no la convierte en la titular de los derechos de su representado, señor Miguel Ángel David García -hijo de la víctima-, luego, es éste el llamado a deprecar del juez constitucional la protección de los derechos que considere transgredidos al interior del proceso penal ya aludido.

Es claro que las garantías que **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** pretende sean protegidas, sin duda alguna, son inherentes a Miguel Ángel David García, pues es él el que pudo verse afectado con las decisiones que se tomaron en la audiencia preparatoria y no la profesional del derecho que lo representa en el proceso, en tanto en ella solo recae un encargo de tipo profesional a favor de tercera persona.

Frente al tema relacionado con la gestión de los abogados, la Corte Constitucional en pronunciamiento T-207 de 1997, reiterado por esta Sala en STP13059, 15 sept.2022, rad.126167, indicó lo siguiente:

*Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.*

*Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. **Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando estos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.** (Negritas fuera del texto)*

Así las cosas, la Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela por parte de la abogada **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS**, toda vez que la designación como representante de la parte civil en el proceso penal cuestionado, no la hace acreedora de activar el mecanismo constitucional a su favor, pues se reitera, ella actúa en representación de otra, persona esta que al conferirle mandato no se despoja de la titularidad del derecho a su favor por razón de su actividad profesional.

En conclusión, conforme con dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela debe ser promovida directamente por la persona afectada en sus derechos fundamentales, quien puede actuar mediante apoderado o por un agente oficioso, y los múltiples pronunciamientos que sobre la materia ha expedido esta Sala (CSJ STP13059, 15 sept.2022, rad.126167; CSJ STP6270-2022, rad. 123328, 5 may. 2022, CSJ STP4888-2021, rad. 12335, 21 abr. 2022, CSJ STP1797- 2022, rad. 121897, 17 feb. 2022, CSJ STP4412-2020 28 may. 2020, CSJ Rad. 71529 de 6 feb. 2014, entre otras), y la Corte Constitucional (CC T-664 de 2011 y CC T-072-2019), resulta evidente que **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS** no cuenta con la legitimidad necesaria para fungir como accionante en este asunto, ya que (i) no es el titular de los derechos cuya protección se reclama, al tiempo que (ii) no cuenta con la debida autorización, de quien sí lo es, para que acuda ante el juez de tutela, ni (iii) deprecó la condición de agente oficioso.

Por las razones que anteceden, se declarará improcedente el amparo por falta de legitimidad por activa de la abogada **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS**.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión Penal de Tutelas No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo por falta de legitimidad por activa de la abogada **CONSTANZA LÓPEZ TREJOS**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que contra la decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA